



**ÁREA DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y
SEGUIMIENTO PRESUPUESTAL**

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú*

INFORME TEMÁTICO N.º 17/2022-2023

ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ALEXIS PEREA FLORES

Lima, 7 de setiembre de 2022

Jr. Azángaro 468, Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204 B, Cercado de Lima. Lima1
Tel.: (511) 311-7777 anexo 1211 | email: 12mvillavicencio@congreso.gob.pe
<http://www.congreso.gob.pe/dgp/Didp/index.html>

INTRODUCCIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Informe temático titulado *Acuerdos de la Mesa Directiva del Congreso de la República*, como un documento de consulta que describe la naturaleza de estas disposiciones de carácter formal, emitidos por dicho órgano parlamentario.

Para el desarrollo del presente documento, se consultó bibliografía especializada sobre el tema, así como legislación y jurisprudencia publicada en los sitios web oficiales de instituciones como el Congreso de la República y el Tribunal Constitucional.

El informe se divide en dos partes: la primera desarrolla los aspectos relativos a la autonomía conferida constitucionalmente al Congreso de la República, en los ámbitos normativo, económico, político y administrativo. La segunda parte expone lo pertinente a la naturaleza de los Acuerdos de la Mesa Directiva.

De esta manera, el Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria procura brindar información oportuna y de utilidad para la toma de decisiones.

ACUERDOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

1. Antecedentes

El Parlamento es una institución central en las democracias modernas, en su seno confluyen la diversidad ideológica, social, económica, cultural y territorial de una nación. Sus miembros son elegidos por votación popular, lo que otorga legitimidad a la institución para desempeñar las atribuciones y funciones conferidas constitucionalmente. Alcántara (2005: 33) define al Parlamento como el órgano de poder político que tiene por característica principal su naturaleza representativa, la cual se expresa en la composición plural de sus miembros y en la canalización de las demandas ciudadanas. Sus funciones principales son las de representación, legitimación, legislativa y control del Ejecutivo.

En el mismo sentido, Santaolalla (2013: 64) se refiere al Parlamento como el órgano de representación popular por excelencia, en razón de su composición numerosa y naturaleza electiva, factores que permiten asegurar que sus miembros sean producto de la voluntad del pueblo y que reflejen sus preferencias e inclinaciones. El autor lo define como «una asamblea u órgano colectivo, que asume la representación popular, y que ejerce de modo deliberante las funciones, legislativa, de control de Gobierno y presupuestaria».

El componente representativo es una característica esencial de las instituciones parlamentarias, en virtud del cual ejercen sus atribuciones y funciones. Con tal objeto, los Parlamentos definen su propia organización y regulan su funcionamiento, sobre la base de la autonomía otorgada a algunas instituciones consideradas fundamentales para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. Los orígenes de la autonomía parlamentaria se pueden identificar en un contexto caracterizado por la inestabilidad de la institución y el conflicto con otros centros de poder, representados sobre todo por monarcas proclives al absolutismo. Por ello, la autonomía parlamentaria «[...] fue entendida originalmente como un requisito para la subsistencia de las cámaras parlamentarias frente a los peligros que representaba la Corona» (TIRADO, 1999: 616-617).

Posteriormente, el Constitucionalismo introdujo el principio de división de poderes, como una forma de organización del Estado en la que se distribuyen atribuciones y competencias, sobre la base de una dinámica de pesos y contrapesos para que estos se limiten

mutuamente. Es así que, actualmente, ya no se considera la autonomía del Parlamento como un instrumento para la defensa de las cámaras frente a otros órganos, sino, más bien, se percibe como una forma de «reservar un ámbito propio que le permita ejercer libremente su función constitucional» (GARCÍA-ESCUADERO, 1999: 210).

Para Karl Loewenstein (1979: 242), la autonomía del Parlamento se concreta en el *self-government* o autogobierno interno, es decir, en la capacidad para «ordenar y gestionar, propia e ilimitadamente, sus cuestiones internas». Las reglas y técnicas para su funcionamiento se encuentran generalmente explicitadas en los reglamentos parlamentarios. Según el autor, los parlamentos deben tener el derecho de ejercer el poder disciplinario respecto de sus miembros y de proteger el trabajo parlamentario contra cualquier intervención exterior, ya sea por parte del gobierno, otros centros de poder e incluso del electorado.

Blanca Cid Villagrasa (2001: 31 y 32) se refiere a la autonomía parlamentaria como el «conjunto de facultades de que gozan las Asambleas Legislativas para regular y gestionar por sí mismas todas las actuaciones que realizan en el cumplimiento de sus funciones, sin injerencia de otros órganos del Estado». Según la autora, los ámbitos de autonomía del parlamento corresponden a la regulación de su organización y funcionamiento interno, la aprobación de sus propios presupuestos, el gobierno interior del personal a su servicio y el establecimiento de su propio régimen administrativo.

En nuestro país, la Constitución Política de 1823 ya establecía la capacidad de autorregulación del Parlamento en lo relativo a su economía interior (artículo 56). La Carta de 1828 mantenía lo dispuesto respecto al tema económico (artículo 36). La Constitución de 1856 menciona al reglamento interior de las cámaras legislativas como el documento en el que se establecen las reglas para el debate y la votación de los proyectos de ley. Asimismo, señala «el derecho a organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior» (artículos 57 y 58). En las siguientes constituciones se replica lo dispuesto sobre el reglamento interior y el derecho de las cámaras a su propia organización (1860, 1867 y 1920).

Según Marcial Rubio (1999: 90), la Constitución de 1933 desarrolla más la idea del reglamento interior. En su texto se incluyen dispositivos sobre la auto organización, el

personal y el otorgamiento de derechos laborales, la sanción de su propio presupuesto, entre otros. Asimismo, se señala que las relaciones entre ambas Cámaras, y las de estas y del Congreso con el Poder Ejecutivo, así como el funcionamiento del Congreso, serán establecidas por el reglamento interior, que tendrá fuerza de ley (artículos 115 y 116). La Constitución de 1979 amplía y precisa lo establecido en la norma precedente, al prescribir que cada cámara elabora y aprueba su reglamento; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y demás comisiones; establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios; sanciona su presupuesto; nombra y remueve a funcionarios y empleados. También se señala que el Congreso aprueba su propio reglamento, que al igual que los reglamentos de las cámaras, tiene fuerza de ley (artículo 177).

El texto constitucional vigente mantiene lo señalado anteriormente respecto al Reglamento del Congreso, las disposiciones para su funcionamiento y las reglas relativas a la administración, adecuándolas a una nueva forma de organización estructurada sobre la base del unicameralismo.

2. Autonomía del Congreso de la República

El Estado ejerce sus funciones a través de diferentes órganos a los cuales se les ha otorgado determinado ámbito de autonomía, así como funciones y competencias orientadas a controlar y limitar el poder. Según el Tribunal Constitucional, la autonomía es una garantía institucional mediante la cual se procura proteger a algunas instituciones consideradas como componentes esenciales del ordenamiento jurídico, con el objeto de asegurar la efectiva vigencia de los principios constitucionales (STC 0025-2013-PI-TC y acumulados, fundamentos 34 al 36).

La Constitución reconoce distintas formas de autonomía a los poderes del Estado, organismos constitucionales y gobiernos subnacionales en los asuntos de su competencia. En opinión del Tribunal, esta garantía institucional protege al menos dos ámbitos esenciales: el ámbito administrativo y el ámbito funcional. El primero se refiere a la capacidad de autogobierno para actuar con libertad y discrecionalidad, sin dejar de pertenecer a la estructura general del Estado ni al ordenamiento jurídico. El segundo corresponde a la prohibición de toda injerencia ilegítima en las funciones esenciales y especializadas de cada entidad (STC 0025-2013-PI-TC y acumulados, fundamento 41).

Nuestro marco constitucional regula lo referente a la autonomía del Parlamento en los artículos 79 y 94. El primero se refiere básicamente al impedimento de iniciativa para la creación o incremento del gasto en lo que respecta al presupuesto de la República o la aprobación de tributos, con excepción de su propio presupuesto. El segundo dispositivo expresa de manera más amplia los distintos aspectos relativos a la autonomía del Congreso: elabora y aprueba su propio Reglamento; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona su presupuesto; y nombra, remueve y otorga los beneficios correspondientes a sus funcionarios y empleados.

El artículo 1 del Reglamento de Congreso señala los fines de dicha autonomía, es decir, precisar las funciones del Congreso y de la Comisión Permanente, definir su organización y funcionamiento, establecer los derechos y deberes de los Congresistas, y regular los procedimientos parlamentarios. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento señala que este poder del Estado es soberano en sus funciones y tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política. Cabe mencionar que, el Reglamento es una norma con rango de ley en cuyo texto se establecen disposiciones para su funcionamiento, incluyendo aquellas reglas que se refieren a aspectos de naturaleza administrativa.

Como señala el Tribunal Constitucional, el mismo Reglamento del Congreso es una manifestación de la autonomía parlamentaria que se deriva de la diferenciación de funciones y atribuciones otorgados a los poderes del Estado, organismos constitucionales y gobiernos subnacionales en los asuntos de su competencia. En opinión del colegiado, el artículo 94 de la Constitución consagra el principio de «normación autónoma» del Congreso de la República, sobre la base de lo cual se da su Reglamento a fin de regular su propia actividad y su relación con otras instancias jurídicas e institucionales. El Reglamento del Congreso es una norma que tiene fuerza de ley y no se equipara con las leyes formales o los reglamentos administrativos (Expediente 0006-2018-P1/TC, fundamento 32).

La autonomía económica se encuentra plasmada en el artículo 94 de la Constitución, al establecer que el Congreso gobierna su economía y sanciona su presupuesto. En efecto, el artículo 79 señala que los representantes no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, excepto en lo que se refiere a su propio presupuesto. Asimismo, el artículo

33 del Reglamento del Congreso menciona que corresponde a la Mesa Directiva aprobar el Presupuesto y la Cuenta General del Congreso antes de su presentación ante el Pleno.

Por otra parte, el artículo 77 de la Constitución establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto aprobado anualmente por el Congreso de la República. Según el Tribunal Constitucional, se ha otorgado preeminencia al Congreso en el proceso de elaboración de la Ley de Presupuestaria y, debido a que es el órgano que la aprueba, también se le reconoce autonomía presupuestaria (EXP. N.º 004-2004-CC/TC, fundamento 28). Evidentemente, si bien el Congreso el único órgano del Estado facultado a aprobar su propio presupuesto, existen límites señalados en la propia Constitución y las normas generales sobre el Presupuesto de la República (Ley de Presupuesto del Sector Público, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público, Ley de Endeudamiento del Sector Público, entre otras).¹

La autonomía política se vincula con la auto organización y el desempeño de competencias y funciones que una entidad estatal realiza con independencia de las otras. De manera específica, Hernández (1992: 125), define la autonomía política como "[...] la capacidad de autogobernarse, o sea auto dirigirse políticamente, de fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos fundamentales, dentro del marco de su competencia constitucional o legal». En lo que respecta al Congreso la autonomía política entonces se vincula al ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas constitucionalmente, principalmente la legislativa y de control, que realiza en cumplimiento del mandato representativo y de manera independiente; así como la forma en que la institución se organiza definiendo su estructura, funcionamiento y recursos para cumplirlas.

Además, el marco constitucional establece que los representantes no están sujetos a mandato imperativo ni son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones (artículo 93). Es decir que, si bien los congresistas representan a la nación y, en ese sentido, su accionar debe corresponder con las expectativas de los ciudadanos, el marco constitucional les ha otorgado autonomía para desempeñar sus funciones.

¹ Las normas constitucionales delimitan los parámetros y los principios constitucionales presupuestarios con los cuales se debe elaborar el proyecto y la Ley de Presupuesto. Estas disposiciones de orden constitucional y las normas generales sobre la materia constituyen los límites a los que deben adecuarse los poderes del Estado en la formulación de su presupuesto.

La autonomía administrativa, entre otros aspectos, se refiere a la capacidad de las instituciones parlamentarias para regular su propia organización, funciones y procedimientos, incluyendo también la estructura y funcionamiento de sus aparatos administrativos. De esta manera, el Congreso puede definir la forma en la que se proveerá así mismo apoyo, asistencia y recursos para desempeñar sus funciones. El concepto de autonomía organizacional y funcional es complemento de la autonomía administrativa y consiste en la capacidad de definir la estructura orgánica y las competencias funcionales correspondientes al perfil de puestos (DELGADO, 2012: 224 y 225).

El artículo 94 la Constitución Política establece la facultad del Congreso de la República para definir su organización interna. El Reglamento del Congreso, norma que precisa sus funciones y define su organización y funcionamiento, señala que este poder del Estado es soberano en sus funciones y tiene autonomía normativa, económica, administrativa y política (artículo 3). Distingue, además, el ámbito de organización y trabajo de los congresistas al que se le denomina *organización parlamentaria*, de aquel que se refiere a los órganos de asesoría y apoyo administrativo, designado como *Servicio Parlamentario* (artículo 26).

Conforme a lo establecido en la Constitución, el Reglamento define las estructuras orgánicas y funcionales relativas al servicio parlamentario, las cuales tienen por objeto brindar apoyo, asesoramiento y asistencia a los congresistas en el desempeño de sus funciones. La finalidad del servicio parlamentario es el «desarrollo y ejecución imparcial y políticamente neutral de actividades, servicios y productos institucionales confiables, homogéneos, oportunos y eficaces». Para lo cual goza de autonomía funcional y de gestión, dentro del marco de lo dispuesto en Estatuto del Servicio Parlamentario y otras disposiciones internas (artículo 38).

Según establece el artículo 28 del Reglamento del Congreso, el Servicio Parlamentario se organiza según lo dispuesto en el Estatuto Parlamentario, el cual debe ser aprobado por el Pleno del Congreso. En dicho instrumento se establecen los órganos, competencias y titulares de la estructura orgánica, así como los aspectos relativos al régimen y la relación

laboral del personal y de los cuerpos especializados que brindan apoyo para el desempeño de las funciones parlamentarias.²

Cabe mencionar que, la Ley 30647, Ley que precisa el Régimen Laboral del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y sus trabajadores, reconoce la autonomía de estas instituciones. En su artículo único, numeral 1.1., establece que las referidas entidades, como organismos autónomos y su personal, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada, es decir, no están comprendidas en los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del Servicio Civil.

3. Acuerdos de la Mesa Directiva del Congreso

Como se ha señalado anteriormente, el Parlamento goza de autonomía normativa y organizativa, es decir, aprueba sus propias normas sin la intervención de algún otro órgano del Estado. La actividad parlamentaria se rige principalmente por lo dispuesto en la Constitución Política y su propio Reglamento, aunque existen otras normas de nivel inferior que las complementan. Santaolalla (2013: 34) define el Derecho Parlamentario como el «conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento de las *Cámaras* parlamentarias, entendidas como órganos que asumen la representación popular en un Estado constitucional y democrático de derecho y el ejercicio de sus funciones supremas». Según el autor, las normas de Derecho Parlamentario se vinculan también con el ejercicio de las funciones supremas del Estado (legislativa, presupuestal y de control del Ejecutivo), por tanto, no comprenden o sólo lo hacen de modo accesorio, las funciones de carácter administrativo que atañen a las Cámaras (funcionarios, contratos, entre otros).

Sobre la base de una concepción tridimensional, Berlín Valenzuela (1993: 71) clasifica las fuentes de normatividad parlamentaria en:

- (i) Fuentes de dimensión normativa (Constitución política jurídica del Estado, legislación ordinaria, legislación de las entidades federativas, reglamentos

² El 19 de febrero de 2016, mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2015-2016-CR, se publicó el Estatuto del Servicio Parlamentario, documento que constituye el marco para el personal de apoyo, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso. El Estatuto establece los lineamientos de la carrera del personal que integra el Servicio Parlamentario, así como los aspectos especiales de su régimen laboral, la misión específica de los órganos especializados y las garantías para el ejercicio de la función pública en el Parlamento. El 11 de enero de 2018, mediante Resolución Legislativa del Congreso 006-2017-2018-CR, se dispuso que «en tanto se aprueben los instrumentos de gestión que requiere la Administración del Congreso de la República, se suspende la vigencia del Estatuto del Servicio Parlamentario».

parlamentarios, acuerdos de los órganos rectores de las cámaras, estatutos de los grupos parlamentarios y de los partidos políticos).

(ii) Fuentes de dimensión sociológica (usos, prácticas y precedentes; jurisprudencia parlamentaria, costumbres y convenciones parlamentarias y acuerdos de los grupos parlamentarios).

(iii) Fuentes de dimensión axiológica (régimen político, principios políticos fundamentales, jurisprudencia constitucional y ordinaria, y el derecho parlamentario comparado).

Evidentemente, la Constitución es la fuente más importante de Derecho Parlamentario, le sigue en orden de jerarquía el Reglamento del Congreso como fuente primaria. Pero existen además otros modos normativos de naturaleza formal (decisiones, convenciones, acuerdos, resoluciones, o entendimientos recogidos instrumentalmente en textos en los que se registra la voluntad normativa del Parlamento). Algunos emanan de órganos deliberativos, como el Pleno y la Comisión Permanente, en tanto que otros, provienen de órganos directivos y de coordinación interna como la Mesa Directiva, el Consejo Directivo y la Junta de Portavoces (DELGADO, 2009: S/n).

Por lo general, los Acuerdos de la Mesa Directiva versan sobre aspectos específicos de la organización o administración interna del Congreso. Sin embargo, como señala Delgado (2009: S/n), el espectro de materias sobre las que puede asumir competencia la Mesa Directiva es bastante amplio: los actos constitutivos del Congreso; el régimen jurídico de los congresistas y su estatuto parlamentario; la organización del Congreso; el funcionamiento del Congreso; los procedimientos parlamentarios; actos protocolares; y actos de interpretación normativa.

Los acuerdos de los órganos rectores a los que se refiere la clasificación señalada por Berlín Valenzuela pueden identificarse en aquellos que son emitidos por la Mesa Directiva, el Consejo Directivo, la Junta de Portavoces o la presidencia del Congreso. La temática de estos acuerdos puede ser de diversa naturaleza y tener múltiples finalidades, destacando los que corresponden a la Mesa Directiva y del Consejo Directivo del Congreso en razón

de su «[...] importancia administrativa o normativa, debido a que sus contenidos trascienden, en algunos casos, lo meramente organizativo» (TARAZONA, 2016: 46).³

La Mesa Directiva es el órgano parlamentario que tiene a su cargo la dirección administrativa del Congreso y de los debates que se realizan en el Pleno, de la Comisión Permanente y del Consejo Directivo, así como la representación oficial de la institución en los actos protocolares. Asimismo, supervisa la administración del Congreso, acuerda el nombramiento de los funcionarios de más alto nivel del Congreso a propuesta del Oficial Mayor, autoriza la contratación de servicios y la realización de concursos y el nombramiento y contrato de los profesionales, técnicos y auxiliares que prestan servicios en la institución (artículo 33 del Reglamento del Congreso).

Como se aprecia, la Mesa Directiva cumple dos roles esenciales, aquel que se refiere a la conducción de las sesiones y el que se vincula a la administración y organización de la institución parlamentaria. Con tal objeto, en la práctica, asume competencias normativas y reglamentarias que se materializan a través de los denominados Acuerdos de la Mesa Directiva, que son normas de desarrollo del artículo 3 y 33 del Reglamento, ambos dispositivos relativos a la autonomía y a la dirección administrativa del Parlamento.

En un estudio elaborado por el Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios sobre la fuerza legal de los acuerdos de Mesa Directiva, se distingue entre lo que la doctrina define como actos parlamentarios de lo que corresponde a los actos del Parlamento. Según se menciona en dicho documento, en el Derecho Público la doctrina ha delimitado el concepto de acto parlamentario como «la declaración de voluntad, de juicio, o de conocimiento realizada por el Parlamento o por sus órganos en el ejercicio de sus exclusivas competencias parlamentarias». Según su alcance, se distingue entre los actos parlamentarios «con valor de ley» y los actos parlamentarios «sin valor de ley». Básicamente, los primeros se realizan conforme al procedimiento legislativo o el principio de autonomía normativa que deriva una facultad atribuida directamente por la Constitución; en tanto que los segundos, ocurren en virtud del principio de autonormación y, por lo tanto, se sustentan en una facultad que emana del Reglamento parlamentario (ABANTO, 2003: 4 y 5).

³ Se menciona el Acuerdo del Consejo Directivo 080-2003-2004/CONSEJO-CR, del 16 de septiembre de 2003, cuya finalidad fue uniformizar criterios acerca del pronunciamiento que la comisión ordinaria debería realizar ante las observaciones a las autógrafas de ley presentadas por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, cuando se hace referencia a los actos del Parlamento se alude más bien a una función de naturaleza administrativa, relacionada con las funciones de gestión y administración de las Cámaras o del Parlamento. Se trata entonces de actos que se originan en la propia actividad administrativa del Parlamento o de alguno de sus órganos, «con eficacia y alcance frente a terceros que no son miembros del mismo, se trate de funcionarios o de otros órganos del Estado, o de personas jurídicas que mantienen cualquier clase de relación contractual con el Parlamento». En este caso la institución no actúa como poder del Estado u órgano constitucional en ejercicio de las funciones que le atribuye la Constitución, sino como «aparato orgánico que desarrolla una actividad materialmente administrativa, de naturaleza auxiliar respecto de aquellas funciones principales» (*ibídem*: 5 y 6).

Finalmente, los Acuerdos de la Mesa Directiva son actos sin «fuerza o valor de ley» que se emiten en ejercicio de la autonomía del Congreso, alcanzan a la organización del Parlamento y a los terceros relacionados con su entorno, no son equiparables a las leyes aun cuando son emitidos sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, ni están, por lo tanto, sometidos a control de legalidad por otras instancias.

CONCLUSIONES

- Los Parlamentos definen su propia organización y regulan su funcionamiento, sobre la base de la autonomía otorgada a algunas instituciones consideradas fundamentales para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales. La autonomía parlamentaria se refiere al autogobierno interno, es decir, a la capacidad para ordenar y gestionar sus cuestiones internas. Los ámbitos de autonomía del Parlamento corresponden, por lo general, a la regulación de su organización y funcionamiento interno, la aprobación de sus propios presupuestos, el gobierno interior del personal a su servicio y el establecimiento de su propio régimen administrativo.
- Nuestro marco constitucional reconoce distintas formas de autonomía a los poderes del Estado, organismos constitucionales y gobiernos subnacionales en los asuntos de su competencia. Según el Tribunal Constitucional, la garantía institucional de autonomía protege al menos los ámbitos administrativo y funcional. El marco constitucional y el propio Reglamento del Congreso señala que este poder de Estado tiene autonomía

normativa, económica, administrativa y política; lo que le permite desempeñar con independencia las funciones y competencias atribuidas constitucionalmente, así como decidir y adoptar medidas sobre su propia organización y administración.

- En el Derecho Parlamentario, además de la Constitución y el Reglamento del Congreso, existen otros modos normativos de naturaleza formal. Estos pueden emanar de los órganos directivos o rectores del Parlamento, como es el caso de la Mesa Directiva, el Consejo Directivo, la Junta de Portavoces o la presidencia del Congreso. Particularmente, en el caso de la Mesa Directiva el espectro de materias puede ser bastante amplio: actos constitutivos del Congreso; régimen jurídico de los congresistas y su estatuto parlamentario; organización del Congreso; funcionamiento del Congreso; procedimientos parlamentarios; actos protocolares; y actos de interpretación normativa.
- La Mesa Directiva cumple dos roles principales, la conducción de las sesiones y la administración y organización de la institución parlamentaria. Con tal objeto, asume competencias normativas y reglamentarias que se materializan a través de los denominados Acuerdos de la Mesa Directiva, los que, por lo general, versan sobre aspectos específicos de la organización o administración interna del Congreso, aunque en algunos casos pueden trascender el ámbito organizativo. En su expedición el Parlamento no actúa como poder del Estado u órgano constitucional, ejerciendo las funciones constitucionalmente atribuidas, sino como aparato orgánico que desarrolla una actividad administrativa.

BIBLIOGRAFÍA

ABANTO VALDIVIEZO, José Antonio

2003 *La fuerza legal de los acuerdos de Mesa Directiva*. Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios, Congreso de la República.

ALCÁNTARA SAÉZ, Manuel; García Montero, Mercedes y Sánchez López, Francisco

2005 *Funciones, procedimientos y escenarios: un análisis del Poder Legislativo en América Latina*. Ed Universidad de Salamanca.

BERLÍN VALENZUELA, Francisco

1993 *Derecho Parlamentario*. Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V. México D.F.

CID VILLAGRASA, Blanca

2001 *Origen y evolución de la Administración Parlamentaria*. Asamblea [en línea]: Revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid. Núm. 5 (dic. 2001), p. 3182.

DELGADO GUEMBES, César

2009 *Teoría de las fuentes del Derecho Parlamentario*. Lima Perú.

DELGADO GUEMBES, César

2012 *Manual del Parlamento*. Congreso de la República - Oficialía Mayor. Lima.

GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ, Piedad

1999 *Actos de la administración parlamentaria*. En: Los actos del Parlamento, Fernando Sáinz Moreno. Parlamento Vasco, 1999, p. 205-274.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén

1992 *Instituciones de derecho público costarricense*. Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUED) San José Costa Rica.

LOEWENSTEIN, Karl

1979 *Teoría de la Constitución*. Ed. Seix v Banal Hnos., S. Reimpresión de 1979. A. Barcelona, España.

RUBIO CORREA, Marcial

1999 *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Centro de Documentación, Información y Análisis Servicios de Investigación y Análisis Política Interior.

SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando

2013 *Derecho Parlamentario Español*. Editorial Dykinson S.L. Madrid.

TARAZONA PALMA, Roberto

2016 *Fundamentos Generales del Derecho Parlamentario*, en Derecho Parlamentario, Serie Cuadernos de Capacitación Parlamentaria. Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios - Congreso de la República.

TIRADO BARRERA, José Antonio

1999 *Actos parlamentarios y control jurisdiccional*, en Pensamiento Constitucional, N° 6, Año VI, 1999.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

<https://www.congreso.gob.pe>

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

<https://elperuano.pe/>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<https://www.tc.gob.pe>